



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

INFORME DEFINITIVO ATENCION DENUNCIA
D-21-015

SAN ANDRES ISLA

VIGENCIA 2022

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA.

San Andrés Isla, abril de 2022

Avenida Francisco Newball, Antiguo Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

TRACY LEVER MANJARRES

Contralora Auxiliar en funciones de Contralora General
por vacancia definitiva del titular

STARLIN GRENARD BENT

Profesional especializado
Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

LUIS EDUARDO SALAZAR OLIVEROS

Jefe de Planeación

DENNIS DOWNS LIVINGSTON

Jefe Oficina Asesora Control Interno

CASTO MACHACADO CERPA

Secretario General

HAMILTON BRITTON BOWIE

Profesional Especializado
Dependencia de Auditoria

AUDITOR

McBRIDE POMARE COGOLLO

Profesional Universitario





Tabla de contenido

1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
1.1. Concepto sobre el análisis efectuado.	5
1.2. Plan de mejoramiento.	5
2. RESULTADOS ATENCIÓN DENUNCIA.....	6
2.1. Contexto.	6
2.2. Contratos objeto denuncia	6
2.3. Análisis derecho de contradicción.	13
2.4. Hallazgos.....	24
2.5. Caracterización de Hallazgos.....	25





1. CARTA DE CONCLUSIONES

San Andrés Isla, abril 18 de 2022
CGD-22-085

Doctor
EVERTH HAWKINS SJOGREEN
Gobernador Departamento Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Correo electrónico: ehawkins@sanandres.gov.co
Dirección: Av. Francisco Newball, Edificio Coral Palace
Ciudad

Asunto: Atención denuncia ciudadana D-21-015

La Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto 403 de 2020; atendió denuncia ciudadana D-21-015 a través del procesos auditor, al ente que usted representa, a través de la evaluación de los principios de eficiencia, eficacia y equidad con que se administraron los recursos puestos a disposición de la administración y los resultados con respecto a denuncia ciudadana radicada en este ente de control fiscal.

Es responsabilidad de la administración departamental, el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe especial de atención a denuncia, que contenga el concepto sobre la gestión adelantada en los aspectos objeto de denuncia en los contratos 1085 de 2020, 1174 de 2020 y 1508 de 2020.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, compatibles con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que la evaluación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe especial de atención a denuncia. El control incluyó examen sobre la base de pruebas selectivas, evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad en función a sus obligaciones con respecto a los aspectos objeto de denuncia.



1.1. Concepto sobre el análisis efectuado.

En fase de ejecución del presente proceso de atención a denuncia ciudadana, se procedió a revisar la información suministrada por el ente territorial, de la cual se establecieron tres (3) hallazgos por presuntas irregularidades o debilidades administrativas, como lo son un presunto detrimento patrimonial por el pago del contrato 1174 de 2020, debido al pago total de este contrato, sin que se encuentren soportes que evidencien la ejecución del mismo por parte del contratista, el presunto detrimento se estima por el valor total del contrato (\$19.872.447); no se evidenciaron acciones de supervisión, enmarcadas en la normatividad vigente; y el ente territorial tampoco realizó las actas de terminación de los contratos, acorde a lo establecido en el manual de contratación vigente de la administración, para la época de suscripción y ejecución de los contratos objeto de denuncia.

1.2. Plan de mejoramiento.

La entidad debe presentar un plan de Mejoramiento, que permita solucionar las deficiencias comunicadas en el informe definitivo de auditoría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación del cual deberán rendir avances trimestrales, a partir del trimestre posterior a la suscripción y acorde a lo dispuesto por los artículos 9 y 13 de la resolución 010 de 2009, emanada de la Contraloría General del Departamento.

El Plan de Mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementaran por parte de la entidad, los cuales deben responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el ente de control fiscal territorial, el cronograma para su implementación y los responsables de su Desarrollo. **El documento debidamente diligenciado deberá ser enviado de manera física y digital al despacho de la Contraloría General del Departamento, Avenida Francisco Newball, Antiguo Edificio OCCRE, piso 3° y/o al siguiente correo electrónico contraloria@contraloriasai.gov.co.** Además, la copia física del plan de mejoramiento deberá estar debidamente fechada (está fecha se tomará como la de suscripción del plan); y firmada por el representante legal de la entidad.

Cordialmente,

TRACY LEVER MANJARRES

Contralora Auxiliar en funciones de Contralora General por vacancia definitiva del titular

Proyecto: McBride Pomare Cogollo – Profesional Universitario
Revisó: Hamilton Britton Bowie – Profesional Especializado Auditoria y PC





2. RESULTADOS ATENCIÓN DENUNCIA.

2.1. Contexto.

Por medio de denuncia ciudadana anónima radicada bajo el No D-21-015, el denunciante anónimo manifiesta que existen *«irregularidades en el contrato 1085-20, dado que no se reflejan en los informes de ejecución del contrato que se realizaran en debida forma las funciones específicas del contrato, adicionalmente se le pagó honorarios que no corresponden a la tabla de honorarios de contratistas de la gobernación departamental. Adicionalmente no cumplen con el requisito de publicidad en el SECOP»*.

Del contrato 1508 de 2020, expresa que *«los informes de ejecución no concuerdan con la veracidad de los hechos (...) se contrató asesoramiento a la secretaria Privada sobre asuntos relacionados con eventos de la Gobernación, siendo que para esa época estaba el Departamento en cuarentena total, por lo que el contrato no se pudo ejecutar y hubo detrimento de la Gobernación. Adicionalmente no cumple con el requisito de publicidad en el SECOP»*.

Además, el denunciante anónimo manifiesta *«irregularidad en el contrato 1174-20, dado que no se reflejan en los informes de ejecución del contrato que se realizaran en debida forma las funciones específicas del contrato, adicionalmente se le pagó honorarios que no corresponden a la tabla de honorarios de contratistas de la Gobernación Departamental. Adicionalmente no cumplen con el requisito de publicidad en SECOP»*.

2.2. Contratos objeto denuncia.

2.2.1. Contrato 1085 de 2020.

Generalidades.

Contratista:	JAYSON DAVID TRESPALACIOS GONZALES
Objeto:	Prestar sus servicios de apoyo a la gestión para la Secretaria General de la Gobernación de San Andrés Isla.
Valor:	\$19.872.447 (\$2.838.921 mensuales)
Plazo:	Siete (7) meses
Supervisora	RITA VICTORIA AMADOR SALGUEDO – Sec. General





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

El contrato 1085 de 2020, fue firmado el 20 de mayo de 2020, y a pesar de ser requerido en fase de ejecución en este proceso de atención a denuncia ciudadana, no se adjuntó acta de terminación acorde a lo establecido en numeral 2.16 del artículo XVIII (Funciones de la interventoría y la supervisión), del Decreto 0251 de 2014; o en caso de que se haya hecho, su respectiva liquidación.

En los estudios previos, se determina que «dentro del equipo requerido por la Secretaria General para la ejecución de las actividades a su cargo, se estimó la necesidad de contratar a un tecnólogo que adelante y sustancie los procesos contractuales que se deriven de las actividades misionales que se requieren en el marco de su desarrollo, toda vez que el personal que se encuentra vinculado directamente a la planta de la Secretaria General no es suficiente para cumplir con la implementación de sus competencias misionales; razón por la cual se hace necesaria la contratación de un colaborador externo que contribuya al cumplimiento de los fines de la secretaria.»

Por medio de los oficios CGD-22-030 y CGD-22-045 se requiere de manera puntual al ente territorial, que presente soportes de las actividades desarrolladas por el contratista, Sr Jayson Trespacios Gonzáles, frente a lo anterior, se presentan a la CGD, como único soporte de las actividades del contratista, siete «Formatos de Informe» código FO-EV-MC-05 (una por mes de servicios prestados), en donde efectivamente se relacionan supuestas actividades realizadas por el contratista, principalmente actividades de apoyo y organización de documentos, revisión de contratos, distribución de hojas de vida de contratistas, y similares; sin embargo, de estas actividades, no se presenta evidencia alguna de que ciertamente estas hayan sido realizadas por el contratista, es decir, no se le presentó a este ente de control, ningún documento por medio del cual se evidencie la ejecución del mismo por parte del contratista.

Dentro de los documentos allegados por el ente territorial, tampoco se presentó informe del supervisor, por medio del cual se evidencie el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato 1085 de 2020.

De acuerdo a los honorarios acordados y pagados al contratista, (\$2.838.921 mensuales), estos se ubican dentro de la categoría 3, nivel 3,2 «TECNÓLOGOS», de la Resolución 000198 de enero 20 de 2020, «por medio del cual se establece la escala de honorarios máximos y perfiles para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia 2020»; cuyos requisitos





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

mínimos son los de: *“Titulo de tecnólogo o haber cursado mínimo (5) semestres de educación superior, experiencia específica o relacionada con la ejecución del objeto contractual de entre (1 y 3) años.»*

El contratista presenta con su hoja de vida, certificados que acreditan el cumplimiento de la idoneidad mínima exigida por el ente territorial, para la escala de honorarios en la que fue vinculado a través del contrato 1085 de 2020.

Al consultar en la plataforma SECOP, se encontró publicado los detalles del proceso:

The screenshot shows the SECOP I website interface. At the top, there is a navigation bar with the SECOP I logo and a menu with items: Colegiados, Provedores, Colonias Comité, Circulares, Transparencia, Sala de Prensa, and Ciudadanos. Below this, the main content area displays the title "Detalle del Proceso Número: CONTRATO 1085 DE 2020" and the location "SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - GOBERNACIÓN". A table titled "Información General del Proceso" provides the following details:

Tipo de Proceso	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)
Estado del Proceso	Celebrado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Causal de Otras Formas de Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión (Ley 1150)
Régimen de Contratación	Estaduto General de Contratación
Grupo	[7] Servicios
Subgrupo	[80] Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos
Familia	[8011] Servicios de recursos humanos
Clasa	[801116] Servicios de personal temporal

Below the table, the "Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar" is listed as "PRESTAR SUS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS ISLA". The value is shown as "Cuantía a Contratar: \$ 19.872.447" and "Moneda de Pago: Peso Colombiano".





2.2.2. Contrato 1508 de 2020.

Generalidades.

Contratista:	NORMAN ALFORD PUSEY POMARE
Objeto:	Prestar sus servicios para asesorar a la Secretaria Privada sobre asuntos de relacionados con protocolos y organización de eventos de la Gobernación Departamental de San Andrés.
Valor:	\$13.339.686 (\$2.223.281 mensuales)
Plazo:	Seis (6) meses
Supervisora	MARTHA PATRICIA MORENO ROJAS – Sec. Privada

El contrato 1508 de 2020, fue firmado el 29 de mayo de 2020, y a pesar de ser requerido en fase de ejecución en este proceso de atención a denuncia ciudadana, no se adjuntó acta de terminación acorde a lo establecido en numeral 2.16 del artículo XVIII (Funciones de la interventoría y la supervisión), del Decreto 0251 de 2014; o en caso de que se haya hecho, su liquidación.

En los estudios previos, se determina que *«en la actualidad la Secretaria Privada de la gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuenta con poco personal en planta que pueda desarrollar estas labores, resultando insuficiente debido a la cantidad de procedimientos que deben realizarse en este campo, por lo cual se hace necesario contar con los servicios de otra persona, sea natural o jurídica, con formación académica en el área requerida, para que refuerce la labor que viene realizando la entidad.»*

Resulta importante precisar que la persona que se contrate realizará actividades de apoyo que refuercen las que actualmente se adelantan por la Secretaria Privada en el campo administrativo.»

Por medio de los oficios CGD-22-030 y CGD-22-045 se requiere de manera puntual al ente territorial, para que presente soportes de las actividades desarrolladas por el contratista, Sr Norman Pusey Pomare, frente a lo anterior, se presentan a la CGD, como soporte de las actividades del contratista, seis «Formatos de Informe» código FO-AP-GJ-21 (una por mes de servicios prestados), en donde además de relacionar las actividades realizadas por el contratista, se adjunta registro fotográfico de las mismas.





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Dentro de los documentos allegados por el ente territorial, no se presentó informe del supervisor, por medio del cual se evidencie el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato 1508 de 2020.

De acuerdo a los honorarios acordados y pagados al contratista, (\$2.223.281 mensuales), estos se ubican dentro de la categoría 1, nivel 1,5 «ASISTENCIAL/ADMINISTRATIVO», de la Resolución 000198 de enero 20 de 2020, *“por medio del cual se establece la escala de honorarios máximos y perfiles para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia 2020»*; cuyos requisitos mínimos son los de *«Título de bachiller experiencia específica o relacionada con la ejecución del objeto contractual de entre (4 y 6) años.»*

El contratista presenta con su hoja de vida, certificados que acreditan el cumplimiento de la idoneidad mínima exigida por el ente territorial, para la escala de honorarios en la que fue vinculado a través del contrato 1508 de 2020.

Al consultar en la plataforma SECOP, se encontró publicado los detalles del proceso:

Información General del Proceso	
Tipo de Proceso	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)
Estatus del Proceso	Colaborado
Aplicado al Acusante de Paz	No
Causa de Cierre Formas de Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión (Ley 1150)
Régimen de Contratación	Estatus General de Contratación
Grupo	[7] Servicios
Segmento	[80] Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos
Familia	[8011] Servicios de recursos humanos
Ciase	[80111] Servicios de personal temporal
Detalle y Descripción del Objeto a Contratar	Prestar los Servicios para apoyar a la Secretaría privada sobre asuntos de protocolos y eventos
Cantidad a Contratar	5 13.330 TET
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Trámites Pendientes	Prestación de Servicios

Avenida Francisco Newball, Antiguo Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





2.2.3. Contrato 1174 de 2020.

Generalidades.

Contratista:	ZORAIDA EMELINA MYLES OLMOS
Objeto:	Prestar de servicios profesionales como administrador de empresas especializado en gestión empresarial, en materia de fortalecimiento a los programas bajo la Secretaria de Desarrollo Social de la Gobernación de San Andrés isla.
Valor:	\$31.774.146 (\$5.295.691 mensuales)
Plazo:	Seis (6) meses
Supervisor	JOSE LUIS PARDO HERNÁNDEZ – Sec. Desarrollo Social

El contrato 1174 de 2020, fue firmado el 26 de mayo de 2020, y a pesar de ser requerido en fase de ejecución en este proceso de atención a denuncia ciudadana, no se adjuntó acta de terminación acorde a lo establecido en numeral 2.16 del artículo XVIII (Funciones de la interventoría y la supervisión), del Decreto 0251 de 2014; o en caso de que se haya hecho, su liquidación.

En los estudios previos, se determina que *«en la actualidad la Secretaria Privada de la gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuenta con poco personal en planta que pueda desarrollar estas labores, resultando insuficiente debido a la cantidad de procedimientos que deben realizarse en este campo, por lo cual se hace necesario contar con los servicios de otra persona, sea natural o jurídica, con formación académica en el área requerida, para que refuerce la labor que viene realizando la entidad.»*

Resulta importante precisar que la persona que se contrate realizará actividades de apoyo que refuercen las que actualmente se adelantan por la Secretaria Privada en el campo administrativo.»

Por medio de los oficios CGD-22-030 y CGD-22-045 se requiere de manera puntual al ente territorial, para que presente soportes de las actividades desarrolladas por la contratista, Sra. Zoraida Myles Olmos, frente a lo anterior, se presentan a la CGD, como soporte de las actividades del contratista, seis «Formatos de Informe» código FO-EV-MC-05 (una por mes de servicios prestados), en donde además de relacionar las actividades realizadas por el contratista, se adjunta registro fotográfico, registro de asistencias a reuniones,





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

correos electrónicos de trabajo, entre otros soportes de las actividades realizadas por la contratista en el marco de la ejecución del contrato 1174 de 2020.

Dentro de los documentos allegados por el ente territorial, no se presentó informe del supervisor, por medio del cual se evidencie el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato 1174 de 2020.

De acuerdo a los honorarios acordados y pagados al contratista, (\$5.295.691 mensuales), estos se ubican dentro de la categoría 5, nivel 5,2 «PROFESIONAL ESPECIALIZADO», de la Resolución 000198 de enero 20 de 2020, «*por medio del cual se establece la escala de honorarios máximos y perfiles para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia 2020*»; cuyos requisitos mínimos son los de «*Título profesional con Especialización o maestría experiencia profesional específica o relacionada con la ejecución del objeto contractual de entre (1 y 3) años.*

Experiencia específica o relacionada desde la obtención del posgrado (Maestría o especialización de entre (1 – 3) años.»

El contratista presenta con su hoja de vida, certificados que acreditan el cumplimiento de la idoneidad mínima exigida por el ente territorial, acorde a la escala de honorarios en la que fue vinculado a través del contrato 1174 de 2020.

Al consultar en la plataforma SECOP, se encontró publicado los detalles del proceso:





The screenshot shows the 'Detalle del Proceso' page for 'CONTRATO 1174 DE 2020'. The page includes a navigation menu with options like 'Comprar', 'Procederes', and 'Colombia Compra'. The main content area displays the following information:

Información General del Proceso	
Tipo de Proceso	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)
Estado del Proceso	Celebrado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Causal de Otras Formas de Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión (Literal H)
Régimen de Contratación	Estados General de Contratación
Grupo	[F] Servicios
Subgrupo	[A0] Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos
Familia	[B011] Servicios de recursos humanos
Código	[B01110] Servicios de personal temporal
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ADMINISTRADORA DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN GESTION EMPRESARIAL EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LOS PROGRAMAS BAJO LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES ISLA.
Cuoteo a Contratar	\$ 31 774 144
Módulo de Pago	Peso Colombiano

2.3. Análisis derecho de contradicción.

Por medio de oficio recibido el 18 de marzo de 2018, el ente territorial ejerce su derecho a la contradicción, el cual es analizado a continuación.

Hallazgo con incidencia fiscal N° 1 – Pagos no justificados.

Al no encontrarse evidencias de que el Sr JAYSON TRESPALACIOS GONZALES, haya realizado las actividades por las cuales fue contratado y que le fueron efectivamente pagadas en el marco del contrato 1085 de 2020, se presume detrimento al patrimonio público, acorde a lo dispuesto por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 (modificatorio Art 6 Ley 610 de 2000), por un menoscabo a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no se aplican al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

El presunto detrimento se eleva al valor total del contrato 1085 de 2020, es decir \$19.872.447.





Respuesta de la entidad.

«Respecto a la observación No. 1, donde se indica que no se encuentran evidencias de que el señor Jayson Trespalacios Gonzalez, haya realizado las actividades por las cuales fue contratado, se informa lo siguiente:

El señor Jayson Trespalacios Gonzalez, presentó "FORMATO INFORME", del período comprendido del 22 de mayo de 2020 al 21 de junio de 2020, donde relaciona las actividades ejecutadas durante este período, y se adjuntan pantallazos con la constancia de que se realizaron dichas actividades. (Visible en la carpeta denominada "INFORME 1").

En el informe del período comprendido del 22 de junio de 2020 al 21 de julio de 2020, también se discriminan las actividades ejecutadas durante este período, y se adjuntan pantallazos con la constancia de que se realizaron dichas actividades. ((Visible en la carpeta denominada "INFORME 2").

En el informe del período comprendido del 22 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020, también se discriminan las actividades ejecutadas durante este período, y se adjuntan pantallazos con la constancia de que se realizaron dichas actividades. ((Visible en la carpeta denominada "INFORME 3").

En el informe del período comprendido del 22 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020, también se discriminan las actividades ejecutadas durante este período, y se adjuntan pantallazos con la constancia de que se realizaron dichas actividades. ((Visible en la carpeta denominada "INFORME 4").

En el informe del período comprendido del 22 de septiembre de 2020 al 21 de octubre de 2020, también se discriminan las actividades ejecutadas durante este período, y se adjuntan pantallazos con la constancia de que se realizaron dichas actividades. ((Visible en la carpeta denominada "INFORME 5").

En el informe del período comprendido del 22 de octubre de 2020 al 21 de noviembre de 2020, también se discriminan las actividades ejecutadas durante este período, y se adjuntan pantallazos con la constancia de que se realizaron dichas actividades. (Visible en la carpeta denominada "INFORME 6").

En el informe del período comprendido del 22 de noviembre de 2020 al 21 diciembre de 2020, se presentó "INFORME FINAL", del cual se adjunta formatos denominados "FORMATO RECIBIDO A SATISFACCIÓN DE TERCEROS", suscritos por el supervisor





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

designado, en los cuales, como garantes de la efectiva prestación del servicio, certificaba, entre otros, la prestación efectiva del servicio, acorde con la revisión minuciosa de los soportes entregados por el contratista, los cuales al parecer por un error humano de archivo no fueron entregados en oportunidad a la vista fiscal. ((Visible en la carpeta denominada "INFORME 7").

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación que para gran parte del plazo de ejecución del contrato en cita, en el país nos encontrábamos atravesando por órdenes de restricción de acceso a sitios públicos (entidades y sus sedes administrativas) en aislamiento preventivo obligatorio para evitar la propagación del COVID-19, es por ello que el Decreto 491 de 2020 (vigente para la fecha de ejecución del contrato 1085 de 2020), dentro de sus considerandos disponía que la Organización Internacional del Trabajo -OIT insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Ahora bien, con relación a los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en su artículo 16, dispone lo siguiente: "Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos".

La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adoptaron en desarrollo de las mismas no constituyeron causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.





De acuerdo con la norma en cita, la medida de protección a los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión consistía en que aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplieran con su objeto y obligaciones en los términos pactados en el contrato; a pesar de ello, el contratista **JAYSON TRESPALACIOS, cumplió con las obligaciones a él asignadas mediante contrato No. 1085 de 2020**, y por tanto gran parte de las evidencias de cumplimiento de las mismas reposaban en medios virtuales (correos electrónicos institucionales y/o autorizados para cruce de correspondencia e información) así como por medios escritos, cuando las reglas de orden público respecto del confinamiento por COVID-19 lo permitían.

Es de reiterar, que en los informes suscritos por el contratista y el supervisor se da cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales asignadas y se soporta cada una con los anexos tales como, pantallazos de correo electrónico, documentos contractuales asignados para trámite con radicación interna de entrega entre las diferentes dependencias de la Gobernación, entre otros.»

Análisis de la respuesta.

En su derecho a la contradicción, el ente territorial afirma de manera reiterada que en los informes presentados por el contratista, se «discriminan las actividades ejecutadas durante» los diferentes periodos de ejecución del contrato, además, afirma la administración que «es pertinente traer a colación que para gran parte del plazo de ejecución del contrato en cita, en el país nos encontrábamos atravesando por ordenes de restricción de acceso, a sitios públicos en aislamiento preventivo obligatorio para evitar la propagación del COVID-19.»

A pesar de las restricciones establecidas durante el periodo de pandemia, el contratista presentó informes, mes por mes, en los que relacionó las supuestas actividades realizadas durante cada uno de esos periodos; la observación presentada en informe preliminar de auditoria, se refiere a que precisamente con esos informes, no se adjuntó soporte evidente, por medio del cual el contratista pueda constatar la realización de las actividades relacionadas, lo anterior a pesar de que en fase de ejecución de atención de esta denuncia, este ente de control fiscal por medio de oficio CGD-22-030 de enero 25 de 2022 y posteriormente con oficio CGD-22-045 de febrero 8 de 2022, los requirió de manera puntual; además, en su derecho de contradicción, la administración departamental tuvo una nueva





oportunidad para presentar los soportes en comento, sin embargo, hasta la fecha y a pesar del escrito presentado en su derecho a la contradicción, la administración departamental no suministró evidencia alguna, por medio del cual se puedan soportar las actividades relacionadas en los informes del contrato 1085 de 2020. Por lo anterior, esta observación se mantiene en firme como hallazgo administrativo de auditoría con connotación fiscal.

Hallazgo Administrativo N° 2 – Falta de acciones de supervisión.

Se presume incumplimiento, por parte del ente territorial, de realizar labores de supervisión acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anti Corrupción), desarrollada por la Circular 021 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación - PGN; ya que en la información presentada de los contratos 1085, 1174 y 1508 de 2020, los supervisores firman el informe de los contratistas, los cuales no incluyen los requerimientos puntuales de la norma, como son la evidencia del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto de los contratos en cuestión.

Acorde con lo establecido en la Circular 21 de 2016 – PGN, el ente territorial debe considerar que *«las actividades de la supervisión e interventoría gozan de tal importancia, que no son un simple requisito formal que se agota con la contratación del interventor o la designación o contratación del supervisor, implican un ejercicio directo, efectivo y constante de control sobre las ejecuciones del contratista en los aspectos definidos.»*

Respuesta de la entidad.

«De esta observación, respecto al incumplimiento por parte del ente territorial de realizar labores de supervisión, ya que en la información presentada de los contratos 1085, 1174 y 1508 de 2020, los supervisores firman el informe de los contratistas, los cuales no incluyen los requerimientos puntuales de la norma, como son la evidencia del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto de los contratos en cuestión.»

*Es pertinente señalar a la vista fiscal que **SI se efectuó eficaz supervisión**, en relación al hecho de que los supervisores de manera directa pudieron verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como se puede observar en los archivos de las dependencias respecto de la información suministrada, así como la anexa al presente escrito.*





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Adicionalmente es importante informar que, las labores de los contratistas por prestación de servicios profesionales o prestación de servicios de apoyo a la gestión, no están asociadas a metas cuantitativas, sino relacionadas a metas cualitativas en cuanto a la disposición del servicio, conceptos verbales y escritos y proyección de documentos con connotaciones administrativas.

*Lo cual debido a la atipicidad del año 2020 por causa del confinamiento por COVID-19, la ejecución, supervisión y el archivo de los documentos, se presentó de forma diferente, pero diligente, aun así, se logró reunir todas las evidencias de la ejecución del contrato 1085-2020, 1174 -2020, y 1508-2020, por tanto se anexan las evidencias a esta comunicación, en razón a que **SI** reposan en los archivos, los anexos y soportes de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, tal como se anexa de la siguiente manera:*

- Contrato 1085- 2020: (visibles en las carpetas denominadas "INFORME 1", "INFORME 2", "INFORME 3", "INFORME 4", "INFORME 5", "INFORME 6", "INFORME 7".)
- Contrato 1174 -2020: (visible a folio 307).
- Contrato 1508-2020: (visibles a folio 9,11,13,15,17,19,21,22, 23,25,26, 27,29, 30,31,33,35,36,37).

*Por lo cual, en cuanto a que no se allegó el informe de supervisión para el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico, cabe anotar que, para contratos de prestación de servicios, este informe se entenderá contenido en el formato "**INFORME DE CONTRATISTA Y SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES/PRODUCTOS CONTRATADOS, CÓDIGO NO. F0-EV-MC-05**", es decir para este caso no será necesario elaborar informes adicionales, sin perjuicio de adjuntar los soportes que se consideren idóneos sobre la ejecución contractual, que para el caso puntual los informes de supervisión de los contratos en mención donde no solo firma el contratista, sino los supervisores dando fe que cumplieron con las metas establecidas en las obligaciones del contratista.»*





Análisis de la respuesta.

En su derecho a la contradicción, el Departamento básicamente establece que la supervisión a los contratos si se realizó, lo cual se constata con el *«el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como se puede observar en los archivos de las dependencias respecto de la información suministrada»*; además de que *«los contratistas por prestación de servicios profesionales o prestación de servicios de apoyo a la gestión, no están asociadas a metas cuantitativas, sino relacionadas a metas cualitativas en cuanto a la disposición del servicio, conceptos verbales y escritos u proyección de documentos con connotaciones administrativas»*.

Se le recuerda a la administración departamental, que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que: *«Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda»*.

En ningún acápite de este artículo 83 se establecen condicionamientos especiales relacionados con la correcta supervisión, determinados por supuestas metas cuantitativas o metas cualitativas inherentes a los contratos de prestación de servicios, como los que se están analizando en este informe.

Lo que, si se establece claramente en esta norma, es que *«La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos»*.

Con esto en mente, encontramos que en la Circular No 021 de diciembre 30 de 2016, la Procuraduría General de la Nación, establece lo siguiente:

«Independientemente del instrumento empleado para vigilar la ejecución contractual, en todo Contrato Estatal, cualquiera sea su objetivo y modalidad de selección, se deben controlar la totalidad de los aspectos identificados en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, con el siguiente alcance de verificación en cada uno de ellos:





1. Técnico:

En el marco del control, seguimiento y verificación de los aspectos técnicos, se verificará que estos se adelanten de conformidad con las normas técnicas aplicables según los estudios previos realizados, con el propósito de que se cumplan con las especificaciones técnicas previstas en los planos, estudios, manuales, fichas técnicas y diseños de la obra, bien o servicio contratado.

2. Administrativo:

En cuanto a este aspecto, la verificación versa sobre el control al cumplimiento de los aspectos de orden administrativo, fiscal, tributario y de manejo de recurso humano propias del contrato suscrito.

3. Financiero:

En lo que al control financiero se refiere, se debe hacer un seguimiento a las actuaciones del contratista de orden presupuestal y financiero, manejo de anticipo, recursos invertidos que deban realizarse en el contrato suscrito.

4. Contable:

El aspecto contable guarda íntima relación con el financiero, y trata sobre el manejo adecuado de las normas contables en la ejecución del contrato y administración de los recursos públicos y privados.

5. Jurídico:

Al ejercer el control jurídico, se busca el seguimiento al cumplimiento íntegro de los parámetros legales de las normas colombianas y extranjeras, así como las obligaciones contractuales específicas del contrato estatal suscrito.»

Enmarcado en lo anterior, queda claro que la supervisión a los contratos ejercida por el ente territorial, no cumple con los criterios normativos y doctrinales del estado





colombiano, por lo cual la observación se mantiene en firme como hallazgo administrativo de auditoría.

Hallazgo Administrativo N° 3 – Falta acta de terminación.

Se presume incumplimiento, por parte del ente territorial, de no realizar las actas de terminación de los contratos acorde a lo establecido por el numeral 2.16 del artículo 18 del Decreto 0251 de 2014, mediante el cual se expide el Manual de Contratación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, vigente para las fechas de suscripción y ejecución de los procesos contractuales tratados en esta denuncia ciudadana; ya que a pesar de requerirlos de manera puntual mediante oficio CGD-22-045, esta información de los contratos 1085, 1174 y 1508 de 2020, no fueron presentadas al ente de control fiscal.

Respuesta de la entidad.

«Con respecto a esta observación, es importante resaltar las características esenciales del contrato de prestación de servicios, el cual se dice que es un contrato de tracto sucesivo, sinalagmático, bilateral, conmutativo y solemne, sumado a eso tienen una doble clasificación, esto es prestación de servicios profesionales o prestación de servicios de apoyo a la gestión.

*En este tipo de contrato, no es apropiado confundir el término liquidación con terminación. La terminación se da solamente en dos circunstancias, (i) **CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**: esto es cuando el plazo ha expirado, es decir cuando se ha cumplido la condición del tiempo; (ii) **TERMINACIÓN ANORMAL**: se da cuando se acaba el contrato anticipadamente por renuncia del contratista, cuando le sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y no se pueda ceder el contrato o por terminación unilateral de la entidad.*

Otro escenario es la liquidación, lo cual en los contratos de prestación de servicios es facultativo de la Administración liquidarlos, en consecuencia, este tipo de contratos no está dentro de los que son obligatorios su liquidación.

El H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha sostenido que:

“(…) De conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012), “[l]os contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

liquidación"; sin embargo, "[l]a liquidación (...) no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

(...)

29. Ya se advirtió que, desde una perspectiva gramatical, y dado el carácter imperativo de la norma y, por ende, la obligatoriedad de su observancia, la expresión "serán objeto de liquidación", no deja espacio alguno a la discrecionalidad de las partes para que puedan abstenerse de liquidar tales contratos. Hacia la misma conclusión conduce el análisis del último inciso de la norma, el cual prescribe que "la liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión", lo que indica, contrario sensu, que la liquidación será obligatoria en los contratos que no correspondan a los de servicios y apoyo aludidos, en los cuales será opcional o facultativo hacerlo¹. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En el caso en concreto, lo mismo se encuentra establecido en el artículo vigésimo quinto del Decreto 0251 de 2014², mediante el cual se expide el Manual de Contratación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, vigente para las fechas de suscripción y ejecución de los procesos contractuales tratados en esta denuncia, el cual se constituye como un acto administrativo de carácter general de obligatorio cumplimiento para la Gobernación del Departamento.

En el presente asunto los contratos denunciados son:

- **Contrato 1085 de 2020**
Contratista: Jayson David Trespalacios Gonzalez
Objeto: Prestar sus servicios de apoyo a la gestión para la Secretaría General de la Gobernación de San Andrés Isla.

- **Contrato No. 1508 de 2020**
Contratista: Normal Alford Pusey Pomare
Objeto: Prestar sus servicios para asesorar a la Secretaría Privada sobre asuntos de relacionados con protocolos y organización de eventos de la Gobernación Departamental de San Andrés.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. n.º 18606, M.P. Álvaro Namén Vargas.

²“(…) ARTICULO VIGÉSIMO QUINTA. en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto – Ley 19 de 2012 y el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, serán objeto de liquidación los contratos de ejecución sucesiva y aquellos que lo requieran por reportar a su terminación obligaciones pendientes de determinar, o por su terminación en forma anormal. No será obligatoria la licitación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. (…)”





- **Contrato No. 1174 de 2020**

Contratista: Zoraida Emelina Myles Olmos

Objeto: Prestar sus servicios profesionales como administrador de empresas especializado en gestión empresarial, en materia de fortalecimiento a los programas bajo la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación de San Andrés Isla.

Por lo cual, se observa que todos los contratos denunciados son de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, por lo cual se evidencia que estos hacen parte de los contratos exceptuados expresamente la Ley 80 de 1993, donde se da la potestad y la facultad a la Administración de liquidarlos o no.

Razón por la cual, resulta infundada la observación plasmada donde se indica que se presume un incumplimiento por parte de este ente territorial, al no haber realizado las actas de terminación de los contratos.»

Análisis de la respuesta.

El artículo 1ro. del Decreto 0251 de 2014, mediante el cual se expide el Manual de Contratación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, vigente para las fechas de suscripción, ejecución y terminación de los contratos objeto de esta denuncia; establece que «*las disposiciones del presente Decreto (Decreto 0251 de 2014), aplican a los procesos de contratación que adelanten las distintas dependencias de la administración Departamental, en su condición de entidad territorial dotado de personería jurídica y autonomía administrativa.*»; se entiende que, por este artículo, lo dispuesto íntegramente en el Decreto 0251 de 2014, aplica a todos los procesos contractuales del ente territorial, ya que no exime ningún tipo de contrato, por modalidad de selección, tipo u objeto de los mismos.

En el numeral 2.16 del artículo 18vo. de este Decreto 0251 de 2014, se establece como función administrativa del supervisor, entre otras, lo siguiente: «*En el momento en que se termine o deban terminarse el contrato, **deberá**³ (supervisor) dar aviso de tal circunstancia al área competente **para que se proceda a elaborar el acta de terminación**⁴. Dicho aviso deberá estar acompañado del informe de interventoría o supervisión correspondiente.*»

Por lo anterior, reitero, este ente de control fiscal, entiende que lo dispuesto en el Decreto 0251 de 2014 es norma para la administración de la Gobernación Departamental en lo que respecta a todos los procesos contractuales que hubiesen

³ Negrilla por autor.

⁴ Ibidem.





realizado mientras estuvo vigente, sin excepción alguna, y de manera implícita se entiende que «en el momento en que se termine» el proceso, se deberá elaborar un acta de terminación del mismo; esta observación se presenta precisamente porque en ninguno de los contratos revisados en el marco de la atención a esta denuncia ciudadana D-21-015, se evidenció acta de terminación de contrato alguno.

Teniendo en cuenta lo aquí descrito, la observación se mantiene en firme como hallazgo administrativo de auditoría.

2.4. Hallazgos.

1. Al no encontrarse evidencias de que el Sr JAYSON TRESPALACIOS GONZALES, haya realizado las actividades por las cuales fue contratado y que le fueron efectivamente pagadas en el marco del contrato 1085 de 2020, se presume detrimento al patrimonio público, acorde a lo dispuesto por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 (modificadorio Art 6 Ley 610 de 2000), por un menoscabo a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no se aplican al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

El presunto detrimento se eleva al valor total del contrato 1085 de 2020, es decir \$19.872.447.

2. Se presume incumplimiento, por parte del ente territorial, de realizar labores de supervisión acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anti Corrupción), desarrollada por la Circular 021 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación - PGN; ya que en la información presentada de los contratos 1085, 1174 y 1508 de 2020, los supervisores firman el informe de los contratistas, los cuales no cumplen con los criterios puntuales establecidos en la norma, como son la evidencia del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto de los contratos en cuestión.

Acorde con lo establecido en la Circular 21 de 2016 – PGN, el ente territorial debe considerar que *“las actividades de la supervisión e interventoría gozan de tal importancia, que no son un simple requisito formal que se agota con la contratación del interventor o la designación o contratación del supervisor,*





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

implican un ejercicio directo, efectivo y constante de control sobre las ejecuciones del contratista en los aspectos definidos”.

3. Se presume incumplimiento, por parte del ente territorial, de no realizar las actas de terminación de los contratos acorde a lo establecido por el numeral 2.16 del artículo 18 del Decreto 0251 de 2014, mediante el cual se expide el Manual de Contratación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, vigente para las fechas de suscripción y ejecución de los procesos contractuales tratados en esta denuncia ciudadana; ya que a pesar de requerirlos de manera puntual mediante oficio CGD-22-045, esta información de los contratos 1085, 1174 y 1508 de 2020, no fueron presentadas al ente de control fiscal.

El denunciante anónimo afirma en su escrito, la falta de publicación en el SECOP y el pago de honorarios a los contratistas por fuera de la tabla oficial del ente territorial y/o sin cumplir con los requerimientos mínimos exigidos, en los contratos 1085, 1174 y 1508 de 2020; estas afirmaciones se encontraron sin fundamento en cada uno de los contratos revisados en el marco de esta denuncia ciudadana, tal y como se puede evidenciar en el cuerpo de este informe.

2.5. Caracterización de Hallazgos.

No.	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
1.	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron documentos, registros u otro tipo de soportes; mediante los cuales se pudiese evidenciar que el contratista efectivamente haya ejecutado el objeto del contrato que fue pagado en su totalidad.</p> <p>Criterio: Se presume detrimento patrimonial, acorde a lo dispuesto por artículo 126 del Decreto 403 de 2020 (modificatorio Art 6 Ley 610 de 2000).</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa y falta de supervisión.</p> <p>Efecto: Se paga contrato en su totalidad, sin encontrarse soportes que convaliden que el contratista efectivamente ejecutó y realizó las actividades para el que fue contratado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Al no encontrarse evidencias de que el Sr JAYSON TRESPALACIOS GONZALES, haya realizado las actividades por las cuales fue contratado y que le fueron efectivamente pagadas en el marco del contrato 1085 de 2020, se presume detrimento al patrimonio público, acorde a lo dispuesto por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 (modificatorio Art 6 Ley 610 de 2000), por un menoscabo a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no se aplican al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.</p> <p>El presunto detrimento se eleva al valor total del contrato 1085 de 2020, es decir \$19.872.447</p>	X		X		





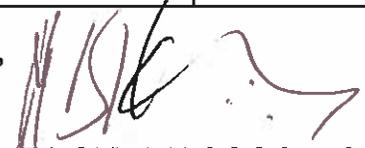
CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

2.	<p>Condición: En los contratos objeto de la denuncia, no se evidencia acciones de supervisión, acordes a lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Criterio: Se presume incumplimiento de lo requerido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y circular No 21 de 2016, de la PGN.</p> <p>Causa: Presunta supervisión negligente.</p> <p>Efecto: No se cumple con los requerimientos normativos y doctrinales, sobre la supervisión de los contratos suscritos por el ente territorial.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume incumplimiento, por parte del ente territorial, de realizar labores de supervisión acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anti Corrupción), desarrollada por la Circular 021 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación - PGN; ya que en la información presentada de los contratos 1085, 1174 y 1508 de 2020, los supervisores firman el informe de los contratistas, los cuales no cumplen con los criterios puntuales establecidos en la norma, como son la evidencia del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto de los contratos en cuestión.</p>	X				
3.	<p>Condición: En los contratos objeto de la denuncia, no se evidencian las actas de terminación de cada uno de los contratos objeto de denuncia, acorde a lo dispuesto por el manual de contratación de la Gobernación Departamental.</p> <p>Criterio: Se presume incumplimiento de lo requerido por el numeral 2.16 del artículo 18 del Decreto 0251 de 2014 – manual de Contratación del Departamento Archipiélago.</p> <p>Causa: Presunta supervisión negligente.</p> <p>Efecto: La Administración Departamental no está cumpliendo con los requerimientos propios establecidos en su manual de contratación.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume incumplimiento, por parte del ente territorial, de no realizar las actas de terminación de los contratos acorde a lo establecido por el numeral 2.16 del artículo 18 del Decreto 0251 de 2014, mediante el cual se expide el Manual de Contratación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, vigente para las fechas de suscripción y ejecución de los procesos contractuales tratados en esta denuncia ciudadana; ya que a pesar de requerirlos de manera puntual mediante oficio CGD-22-045, esta información de los contratos 1085, 1174 y 1508 de 2020, no fueron presentadas al ente de control fiscal.</p>	X				

HA: Hallazgo Administrativo; HD: Hallazgo Disciplinario; HF: Hallazgo Fiscal; HS: Hallazgo Sancionatorio; HP: Hallazgo Penal.

Resumen de Hallazgos

ADMINISTRATIVOS	CONNOTACIONES			VALOR FISCALES
	DISCIPLINARIOS	PENALES	FISCALES	
3	0	0	1	\$19.872.447

Auditor, 
McBRIDE POMARE COGOLLO
 Profesional Universitario

